



auto INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00440

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SANDRA MILENA GUTIERREZ TORRES
DEMANDADO: SANDRA MILENA HOYOS PEREZ
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00440-00

Revisada la documentación obrante en el archivo 14pdf del expediente digital, con la cual se pretende acreditar la realización de la notificación personal a la parte ejecutada a través del correo electrónico "sandramilenita1924@gmail.com", se avizora que la misma adolece de ciertos defectos:

1. No se le indica a la demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. No se puede determinar la recepción del mensaje de datos y no obra acuse de recibido del mismo, como lo exigió la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3 del art. 8 del Decreto 806 de 2020 en sentencia C-420 de 2020, pues, sólo a partir de la fecha de recepción este, es que empieza a contarse el término allí dispuesto.

De acuerdo a lo esbozado, no se tendrá en cuenta la notificación personal allegada por la parte demandante y por lo mismo, se requiere para que proceda a repetirla con la parte ejecutada, bien en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (dirección física), o en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que cobró vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022, sin que sea viable mezclar ambas normas; y, en el evento de optar por la última citada, deberá aportar además la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico



y dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Para que se surta el trámite de notificación de la demandada, la parte actora cuenta con el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación por estado de este Proveído, so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con las demás consecuencias jurídicas.-

Ahora bien, frente a la solicitud de medidas cautelares, el despacho accederá a ellas por considerarlo procedente; en consecuencia, se decreta:

- El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de lo ya embargado dentro del proceso ejecutivo en contra de la común demandada **SANDRA MILENA HOYOS PEREZ**, radicado al 63001400300120220037700 que se tramita en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO**.

EXPÍDASE Y REMÍTASE el oficio correspondiente informado lo pertinente.

- El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de lo ya embargado dentro del proceso ejecutivo en contra de la común demandada **SANDRA MILENA HOYOS PEREZ**, radicado al 63001400300420080031900 que se tramita en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO**.

EXPÍDASE Y REMÍTASE el oficio correspondiente informado lo pertinente.

Finalmente, Se pone en conocimiento de la parte demandante, comunicación procedente de la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, donde dan a conocer los resultados de las medidas de embargo decretadas, para el efecto, **SE ORDENARÁ al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad** que remita el link del expediente al correo electrónico smgutierrez@gmail.com Correspondiente a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

16 DE NOVIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d5eecef8adf2e42933ee755402ad59a4aa9c7f54ed3a79b6544fb3ca74d1b7**

Documento generado en 15/11/2023 08:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>